



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-656/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de julio se llevó a cabo, la jornada electoral para elegir, entre otras, a los Senadores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional correspondientes al Estado de Jalisco. El seis de julio, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal quince (15) del Estado de Jalisco, inició la sesión de cómputo de la elección de Senadores por ambos principios. Disconforme con el resultado del citado cómputo distrital de la elección de Senadores, el diez de julio Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad. El veinte de julio, la Sala Regional Guadalajara de este órgano jurisdiccional especializado, dictó sentencia en el citado juicio de inconformidad en el cual determinó desechar la demanda porque el enjuiciante controvertió los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y no el resultado contenido en el acta de cómputo de entidad federativa emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Jalisco, el cual es susceptible de ser controvertido. Disconforme con lo anterior, el veintitrés de julio, Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en la citada entidad federativa, promovió recurso de reconsideración.

La Sala Guadalajara desechó la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente: Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación. Ello, porque acorde con la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente, cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa. Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral. Lo anterior, porque conforme a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus estados. En el caso, si se

impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

La Sala Superior afirma que la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En efecto, la Sala Guadalajara se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente contravirtió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala Guadalajara no se pronunció sobre el fondo de la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.